NACIONES UNIDAS





Distr. GENERAL

CCPR/C/ESP/5 5 de febrero de 2008

Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

Quinto informe periódico

ESPAÑA*

[11 de diciembre de 2007]

_

^{*} Con arreglo a la información transmitida a los Estados Partes acerca de la tramitación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

| | | | Párrafos | Página |
|-----|--|---|-----------|--------|
| I. | MARCO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO EN QUE SE APLICA EL PACTO (PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 2) | | | 4 |
| | A. | Sistema de garantías | 4 | 4 |
| | B. | Obligación derivada del Pacto | 5 - 14 | 7 |
| | C. | Progresos legislativos realizados desde el último informe | 15 | 8 |
| | D. | Publicidad | 16 | 8 |
| II. | INFORMACIÓN RELATIVA A CADA UNO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL PACTO | | 17 - 151 | 9 |
| | A. | Introducción | 17 | 9 |
| | B. | Libre determinación (artículo 1) | 18 - 19 | 9 |
| | C. | Estado de excepción (artículo 4) | 20 | 9 |
| | D. | No discriminación e igualdad entre los sexos (párrafo 1 del artículo 2 y artículos 3 y 26) | 21 - 42 | 9 |
| | E. | Artículo 5 del pacto | 43 | 11 |
| | F. | Derecho a la vida (artículo 6) | 44 - 49 | 11 |
| | G. | Prohibición de la tortura y de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y régimen penitenciario (artículos 7 y 10) | 50 - 79 | 12 |
| | Н. | Libertad y seguridad de la persona (artículo 9) | 80 - 95 | 17 |
| | I. | Prohibición de prisión por deudas contractuales (artículo 11) | 96 | 20 |
| | J. | Libertad de circulación y expulsión de extranjeros (artículos 12 y 13) | 97 - 109 | 20 |
| | K. | Derecho a un juicio justo (artículo 14) | 110 - 115 | 22 |
| | L. | Principio de legalidad penal (artículo 15) | 116 | 23 |
| | M. | Personalidad jurídica (artículo 16) | 117 | 23 |
| | N. | Derecho a la intimidad (artículo 17) | 118 - 123 | 24 |

ÍNDICE (continuación)

| | | | Párrafos | Página |
|-----|-----|---|-----------|--------|
| II. | (co | ntinuación) | | |
| | O. | Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18) | 124 - 126 | 24 |
| | P. | Libertad de expresión, prohibición de la propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso (artículos 19 y 20) | 127 - 132 | 25 |
| | Q. | Derecho de reunión (artículo 21) | 133 | 26 |
| | R. | Derecho de asociación (artículo 20) | 134 - 136 | 26 |
| | S. | Protección de la familia y la infancia (artículos 23 y 24) | 137 - 146 | 26 |
| | T. | Participación en asuntos públicos (artículo 25) | 147 - 150 | 28 |
| | U. | Respeto a las minorías (artículo 27) | 151 | 28 |

QUINTO INFORME SOBRE LAS DISPOSICIONES ADOPTADAS Y EL PROGRESO REALIZADO POR ESPAÑA PARA DAR EFECTO A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

I. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO EN QUE SE APLICA EL PACTO (PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 2)

- 1. Por quinta vez el Reino de España presenta el informe al que se refiere el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cumpliendo así las obligaciones derivadas de la ratificación de dicho Pacto. El primer informe, o informe inicial, fue objeto de examen por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su sexto período de sesiones, del 9 al 27 de abril de 1979. El segundo informe fue examinado en el 24º período de sesiones del Comité celebrado del 24 de marzo al 12 de abril de 1985. El tercer informe fue objeto de examen en el 40º período de sesiones y, dentro del mismo, los días 29 y 30 de octubre de 1990. El cuarto informe (CCPR/C/95/Add.1 y HRI/CORE/1/Add.2/Rev.2) fue objeto de examen por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su 56º período de sesiones, durante los días 20 y 21 de marzo y 3 de abril de 1996.
- 2. Este quinto informe periódico tendrá por objeto, como los anteriores, los progresos realizados en la protección de los derechos individuales y libertades fundamentales que el Pacto reconoce, así como la continuación del diálogo constructivo con el Comité, conforme a las orientaciones aprobadas por el mismo.
- 3. Respecto a este apartado, se reitera a continuación lo ya expuesto en anteriores informes, actualizando los datos. Se acompaña como anexo los datos actualizados sobre territorio y población incluidos en la parte inicial de informes anteriores (anexo I.)

A. Sistema de garantías

- 4. El marco general en el que se protegen en España derechos civiles y políticos reconocidos por el Pacto, se encuentra en la Constitución española. Como ya se expuso en anteriores informes, los derechos civiles y políticos que el Pacto Internacional reconoce están incluidos fundamentalmente en el capítulo II, sección 1 del título I de la Constitución española ("de los derechos y deberes fundamentales"). El artículo 53 de la misma Constitución, establece el sistema de garantías de estos derechos que se estructura de la siguiente manera:
 - a) En una garantía legislativa: el ejercicio de esos derechos solamente puede regularse por ley "que en todo caso ha de respetar su contenido esencial". La ley que desarrolle los derechos fundamentales y libertades públicas ha de ser una ley orgánica cuya aprobación, modificación o derogación exigirá la mayoría del Congreso en una votación final sobre el conjunto del proyecto (arts. 31.1 y 2). Una jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha determinado el concepto material de ley orgánica y materias conexas (sentencias de 13 de febrero de 1981, 76/1983, de 5 de agosto, 25/1984, de 23 de febrero, y 160/1986, de 16 de diciembre). La efectividad de esta garantía se controla por el Tribunal Constitucional a través del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley (art. 161.1 a)), estando facultados para interponer ese recurso el Presidente del

Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 diputados, 50 senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las comunidades autónomas y, en su caso, las asambleas de las mismas (art. 162.1 a)). De igual manera, la prestación de consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales en el caso de tratados o convenios que afecten a derechos y deberes fundamentales establecidos en el título I (art. 94.1 c)) de la Constitución).

- b) En una tutela judicial: cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del capítulo II (y la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30) ante los tribunales ordinarios. La Ley N° 62/1978 de 26 de diciembre, "de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona", establece el trámite para esa protección. La disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional extiende la protección prevista en aquella ley a todos los derechos incluidos en el artículo 53.2 de la Constitución. La Ley orgánica del poder judicial N° 6/1985, de 1° de julio (art. 7.1), establece que los derechos y libertades reconocidos en el capítulo II del título I de la Constitución, vinculan en su integridad, a todos los jueces y tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos. En este sentido el artículo 5.4 de la misma ley prevé "en todos los casos en que, según la ley, proceda recurso de casación será suficiente para fundamentar la infracción de precepto constitucional".
- Agotada la vía judicial, los ciudadanos pueden acudir al Tribunal Constitucional c) mediante el recurso de amparo (artículo 53.2 de la Constitución). La citada Ley orgánica del Tribunal Constitucional desarrolla en su artículo 41 este precepto y dice en su párrafo 1 que los derechos y libertades reconocidas en los artículos 14 a 29, serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los tribunales de justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución y en el párrafo 2 "El recurso de amparo constitucional protege a todos los ciudadanos, en los términos que la presente ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originados por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las comunidades autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, comparativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes". Para recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional, es necesario, pues, agotar la vía judicial previa (sentencia del Tribunal Constitucional, entre otros 73/1982, 29/1983 y 30/1984) habiendo también precisado que este recurso no constituye una tercera instancia (sentencia del Tribunal Constitucional 11/1982). Para interponerlo están legitimados la persona directamente afectada por la disposición o el acto administrativo y la que hubiera sido parte en el proceso judicial y, además, el Defensor del Pueblo y el ministerio fiscal -que será siempre parte en el procedimiento de amparo (Ley orgánica del Tribunal Constitucional, arts. 46.1 a) y b) y 47.2).
- d) Según el artículo 54 de la Constitución, el Defensor del Pueblo es "un Alto Comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los

derechos individuales con facultad para supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales". Además de esta función controladora de la actuación de la Administración, el Defensor del Pueblo como defensor de los derechos individuales está legitimado para interponer el recurso de amparo de los derechos individuales (artículo 162 de la Constitución y artículo 46 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional). Su misión es coordinar con las instituciones paralelas que existen en las comunidades autónomas (*Síndics des Greuges* en Cataluña, Comunidad Valenciana e Islas Baleares, Defensores del Pueblo en Andalucía, Castilla la Mancha y Navarra, *Ararteko* en el País Vasco, *Valedor do Pobo* en Galicia, Diputado del Común en Canarias, Justicia Mayor en Aragón, Procurador del Común en Castilla y León). Esta institución está demostrando una gran eficacia en la protección de los derechos humanos, como lo pone de manifiesto el número de quejas que atiende. En 2005 el Defensor del Pueblo recibió 39.750 quejas, de las cuales:

- i) 23.512 corresponden a medio ambiente, ordenación territorial y vivienda;
- ii) 3.693 a administración económica;
- iii) 3.268 a educación y cultura;
- iv) 2.636 a sanidad y servicios sociales;
- v) 2.046 a justicia;
- vi) 1.661 a función y empleo públicos;
- vii) 1.553 a defensa e interior;
- viii) 1.375 a extranjería e inmigración;

Para ordenar la relación entre el Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas comunidades autónomas, la Ley Nº 36/1985, de 6 de noviembre, establece las bases para una articulación razonable de la actividad de estas instituciones. Se acompaña resumen del informe del Defensor del Pueblo correspondiente a 2005 (véase anexo II).

e) Como ya se expuso en anteriores informes, en el sistema de justicia español, el fiscal es un órgano de la justicia cuya misión viene establecida en la Constitución en el marco del poder judicial (título VI de la Constitución, art. 124). Conforme a este artículo le corresponde "promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley". Según el estatuto orgánico del ministerio fiscal (Ley Nº 50/1981, de 30 de diciembre) tiene por misión "velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exijan su defensa" (art. 3.3) e "intervenir en los procesos judiciales de amparo" (art. 3.11), además de estar legitimado para interponer el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional

- (artículo 3.12 en relación con el artículo 162.1 b) de la Constitución y artículos 46 y 47 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional;
- f) La Comisión Parlamentaria: el Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982 (arts. 40 al 53), regula la competencia de la Comisión Permanente Constitucional y la Comisión Permanente de Peticiones atribuyendo a esta última el examen de las peticiones individuales o colectivas dirigidas al Congreso pudiendo acordar que esas peticiones se remitan: 1) al Defensor del Pueblo; 2) a la Comisión del Congreso que estudie el asunto de que se trate; y 3) al Senado, al Gobierno, a los tribunales, al ministerio fiscal o a la administración pública que corresponda. El Reglamento del Senado, de 26 de mayo de 1982, prevé también la existencia de comisiones a las que corresponde la promoción y protección de los derechos humanos (arts. 49 a 68).

B. Obligación derivada del Pacto

- 5. Teniendo en cuenta la práctica de estos años, el Reino de España expone, en lo referente a su obligación derivada del Pacto, no solamente el respeto sino también la garantía, "a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, de los derechos reconocidos en el mismo (Pacto)".
- 6. En cuanto al reconocimiento de los derechos, se insiste una vez más en la plena incorporación del Pacto como derecho interno al ordenamiento jurídico español, conforme al artículo 96.1 de la Constitución. Igualmente se reitera el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales contenidos en la Constitución española y el amplio abanico de legislación orgánica sobre estos derechos y libertades.
- 7. El respeto de los derechos reconocidos en el Pacto está reforzado en España por la existencia del artículo 10.2 de la Constitución que impone que "las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".
- 8. La importancia del recurso de amparo, y su extraordinaria utilidad en la protección de los derechos fundamentales, ya fue puesta de manifiesto en los anteriores informes. Actualizando la información al respecto, el Estado ha debido hacer frente a una utilización desmedida de este recurso de amparo, que muchos concebían como un recurso más en su personal litigio. El aumento en el número de recursos de amparo, muchos de ellos carentes de auténtico contenido, amenazaba con paralizar o al menos retrasar el funcionamiento del Tribunal Constitucional. Por este motivo, en fecha 9 de junio de 1988, se aprobó la Ley orgánica Nº 6/1988, que dio nueva redacción al artículo 50 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, permitiendo así la inadmisión de los recursos de amparo carentes de auténtico contenido por unanimidad de las secciones compuestas por tres magistrados.
- 9. A pesar de la reforma, el número de recursos de amparo no ha dejado de incrementarse, alcanzando en 2005 los 9.476 asuntos, lo que representa un incremento anual del 22%.

- 10. El sistema de protección de los derechos civiles y políticos que acaba de exponerse, se complementa con la garantía internacional que se deriva de la aceptación por España de convenios internacionales para la protección de esos derechos. España se adhirió al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. El instrumento de adhesión de 17 de enero de 1985, fue publicado el 2 de abril de 1985, con la única declaración interpretativa del párrafo 2 del artículo 5 de este Protocolo en el sentido de que el Comité no consideraría ninguna comunicación que ya se hubiera sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.
- 11. Esta declaración, similar a la hecha por Dinamarca, Francia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega y Suecia, se explica por la sumisión de España y los países citados, a la competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para conocer demandas individuales por la alegada violación de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- 12. España ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984, por instrumento de 10 de octubre de 1987. En el mismo instrumento de ratificación España ha declarado, en virtud de los artículos 21.1 y 22.1 de la misma Convención, reconocer la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones de un Estado Parte o de personas que aleguen ser víctimas en relación con violaciones que se atribuyan al Estado denunciado de las disposiciones de la Convención.
- 13. Igualmente, España ha ratificado en 2006 el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, hecho en Nueva York el 18 de diciembre de 2002, determinando la ratificación la entrada en vigor del Protocolo de forma general y para España el 22 de junio de 2006, de conformidad con lo establecido en su artículo 28.
- 14. El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura fue ratificado por el Reino de España el 2 de mayo de 1989 y viene recibiendo habitualmente las visitas periódicas del Comité creado por el Convenio.

C. Progresos legislativos realizados desde el último informe

15. La democracia en España, restablecida en 1978, ha superado ya su fase de rodaje y prácticamente, en la actualidad, todas las normas relativas a derechos y libertades fundamentales están ya en plena aplicación, como se expone al tratar los diferentes apartados.

D. Publicidad

16. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos goza de gran difusión en España, como lo acredita su constante utilización en los tribunales. Por su carácter de norma incorporada al derecho interno, en todos los manuales de colección legislativa fundamental, figura el Pacto, junto a los otros tratados ratificados por España relativos a los derechos y libertades fundamentales.

II. INFORMACIÓN RELATIVA A CADA UNO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL PACTO

A. Introducción

17. En este quinto informe periódico se pondrá el acento en las nuevas disposiciones legislativas, así como en las prácticas y decisiones de los tribunales y de otros órganos del Estado. Por ello, partiendo de lo expuesto en los anteriores informes, se actualizará la información sobre aspectos legislativos contenida en los mismos, y se pondrán ejemplos de la práctica en el Reino de España en la protección de los derechos y libertades fundamentales.

B. Libre determinación (artículo 1)

- 18. El llamado "Estado de las autonomías", consecuencia del reconocimiento en el artículo 2 de la Constitución Española de 1978 del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran, se halla plenamente implantado y en fase de profundización.
- 19. En la actualidad se encuentran en proceso de reforma o han sido recientemente reformados la mayor parte de los Estatutos de autonomía de las diferentes comunidades que integran España.

C. Estado de excepción (artículo 4)

20. En informes anteriores se expuso el régimen aplicable a los estados de alarma, excepción y sitio en el ordenamiento jurídico español tras la Constitución de 1978, sin que hasta la fecha haya sido efectivamente aplicado.

D. No discriminación e igualdad entre los sexos (párrafo 1 del artículo 2 y artículos 3 y 26)

- 21. En relación con la prohibición de discriminación se hace referencia en primer lugar a los artículos del Código Penal de 1995 que inciden sobre el tema.
- 22. En el artículo 22 figura como circunstancia agravante la de cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otro tipo de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca.
- 23. La discriminación se considera en el artículo 174 para definir un tipo agravado del delito de tortura.
- 24. Se tipifica especialmente la discriminación laboral en el artículo 314, la provocación a la discriminación o al odio contra grupos (art. 510), las asociaciones que promuevan la discriminación (art. 515).
- 25. La Ley Nº 62/2003, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, incluye en su capítulo III del título II "Medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato", en el que se establecen medidas para la aplicación real y efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual (véase anexo III).

- 26. La ley crea además el Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico.
- 27. La crisis económica y el movimiento migratorio mundiales han producido, entre otros efectos, y junto a otras causas, la reaparición de doctrinas y comportamientos de discriminación racial, que obligan a prevenir su aparición y actuar contra estas prácticas, absolutamente condenables, con toda contundencia. A la vista de las dificultades que pueden surgir en la garantía del derecho a la no discriminación, el Reino de España refuerza la protección frente a la discriminación racial, pretendiendo cortar de raíz la aparición de peligrosas e inadmisibles actitudes en este campo, contrarias a la igualdad.
- 28. La Ley orgánica Nº 14/2003, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, creó el Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia, para estudiar y supervisar los fenómenos racistas y recomendar políticas para combatirlos.
- 29. Por su parte, la Ley Nº 51/2003, de 2 de diciembre, tiene por objeto establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas discapacitadas (véase anexo IV).
- 30. En relación con la igualdad entre ambos sexos cabe destacar, en primer lugar, que el 6 de julio de 2001 el Reino de España ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- 31. El Gobierno del Reino de España tiene en el momento presente y por primera vez una composición paritaria de hombres y mujeres y ha hecho de la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres uno de los ejes de su actuación.
- 32. El 7 de marzo de 2005 se adoptaron medidas para favorecer la igualdad entre hombres y mujeres en los ámbitos del empleo, la empresa, la vida laboral y familiar, la investigación, la solidaridad, el deporte, así como el Plan de Igualdad de Género en la propia Administración General del Estado (véase anexo V).
- 33. Asimismo, la Ley orgánica Nº 1/2004, de 28 de diciembre, a la que se aludirá en relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, establece medidas de protección integral contra la violencia de género (véase anexo VI).
- 34. Además de las normas estatales, los parlamentos de diversas comunidades autónomas han adoptado normas para promover la igualdad de hombre y mujeres. Es el caso del País Vasco (Ley Nº 4/2005, de 18 de febrero, de igualdad de mujeres y hombres), Galicia (Ley Nº 7/2004, de 16 de julio, para la igualdad de hombres y mujeres, que se añade a la Ley Nº 3/1991, de creación del Servicio gallego de promoción de la igualdad del hombre y de la mujer), Comunidad Valenciana (Ley Nº 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres), Navarra (Ley foral Nº 33/2002, de 28 de noviembre, de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres) y Castilla y León (Ley Nº 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres).
- 35. Tanto el Estado como las comunidades autónomas aprueban periódicamente planes de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Se acompaña copia del IV Plan estatal de

igualdad, que comprende el período 2003-2006, así como un estudio comparativo de los planes de igualdad de oportunidades entre los planes de las comunidades autónomas y el nacional (véase anexo VII).

- 36. Desde octubre de 2003 es obligatorio que en el procedimiento de elaboración de proyectos de ley se incorpore un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el proyecto correspondiente (véase anexo VIII).
- 37. La Ley N° 33/2006, de 30 de octubre, ha establecido la plena igualdad del hombre y de la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, de forma que, como se dice en su artículo 1° el hombre y la mujer tienen igual derecho a suceder en las grandezas de España y títulos nobiliarios, sin que pueda preferirse a las personas por razón de su sexo en el orden regular de llamamientos (véase anexo IX).
- 38. En el momento presente el Gobierno ha remitido al Parlamento un proyecto de ley orgánica de igualdad entre hombres y mujeres, por el que se traspone la directiva comunitaria Nº 2002/73/CE, de igualdad de trato entre hombres y mujeres.
- 39. Por otra parte, los datos estadísticos reflejan una creciente igualdad real de la mujer con el hombre en cuanto a estudios, incluidos los universitarios, una proporción invariablemente creciente de mujeres en todos los trabajos y en la actividad política. Se acompaña informe estadístico "Hombres y mujeres 2006" en el que puede advertirse dicha tendencia (véase anexo X).
- 40. Se acompañan igualmente dos sentencias (N° 70/2003, de 9 de abril, y N° 200/2001, de 4 de octubre) del Tribunal Constitucional español en las que sintetiza su doctrina en relación con la "igualdad en la aplicación de la ley" y la "igualdad ante la ley" (anexo XI).
- 41. En lo demás, se da por reiterada la información ofrecida en los anteriores informes sobre estos artículos.
- 42. Se acompaña igualmente un informe sobre la implementación de aquellas medidas (véase anexo XII).

E. Artículo 5 del Pacto

43. Continúa sin plantearse cuestión alguna al respecto en el ordenamiento español.

F. Derecho a la vida (artículo 6)

- 44. Se reitera lo ya expuesto en informes anteriores respecto a este artículo. Y se actualiza la información.
- 45. España es un Estado que ha abolido la pena de muerte. Como dispone el artículo 15 de la Constitución "Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra".

- 46. Por esta razón, España pudo ratificar prontamente el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte, que fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989 y ratificado por España el 22 de marzo de 1991.
- 47. Al amparo de su artículo 2, "España se reserva el derecho de aplicar la pena de muerte en los casos excepcionales y sumamente graves, previstos en la Ley orgánica Nº 13/1985, de 9 de diciembre del Código Penal Militar, en tiempo de guerra, tal y como se define en el artículo 25 de la citada Ley orgánica".
- 48. Sin embargo, la Ley orgánica Nº 11/1995, de 27 de noviembre, determinó la abolición de la pena de muerte también incluso en tiempo de guerra, modificando en tal sentido el Código Penal Militar y las correspondientes leyes procesales (anexo XIII).
- 49. En consecuencia, en España no está prevista la pena de muerte en ningún caso, ni siquiera en las leyes penales militares para tiempos de guerra.

G. Prohibición de la tortura y de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y régimen penitenciario (artículos 7 y 10)

- 50. Como ya se ha señalado, España ha ratificado en 2006 el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, hecho en Nueva York el 18 de diciembre de 2002, determinando la ratificación la entrada en vigor del Protocolo de forma general y para España el 22 de junio de 2006, de conformidad con lo establecido en su artículo 28.
- 51. El Código Penal de 1995 dedicó el título VII de su libro II a la regulación de los "delitos de torturas y otros delitos contra la integridad moral". Las Leyes orgánicas Nos. 11/2003, de 29 de septiembre y 15/2003, de 25 de noviembre, han mejorado algunos aspectos de esta regulación, incluyendo la violencia doméstica en el tipo de "trato degradante" o mencionando expresamente la discriminación como motivación en el tipo de "tortura" (véase anexo XIV).
- 52. Mención especial requiere igualmente la Ley orgánica Nº 5/2000, de 12 de enero, sobre responsabilidad penal de los menores, que establece un marco flexible para que los jueces de menores puedan determinar las medidas aplicables a éstos en cuanto infractores penales, sobre la base de valorar especialmente el interés del menor. Entre los principios inspiradores del tratamiento de los menores infractores destaca la naturaleza materialmente sancionadora/educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores y, por ello, la flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto (véase anexo XV).
- 53. Las medidas aplicadas pueden comprender, además del internamiento en establecimiento al efecto y en régimen cerrado, semiabierto o abierto, el internamiento terapéutico, el tratamiento ambulatorio, la asistencia a un centro de día, la permanencia de fin de semana, la libertad vigilada, la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, las prestaciones en beneficio de la comunidad, la realización de tareas socioeducativas, la amonestación o la privación del permiso de conducir o de la licencia de armas.

- 54. Ha de hacerse también una referencia especial a las medidas introducidas para luchar contra la violencia contra la mujer en la Ley orgánica Nº 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Con las medidas adoptadas se pretende proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres, atendiendo a las recomendaciones de los organismos internacionales y, singularmente a las elaboradas en el marco de las Naciones Unidas.
- 55. La ley establece medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo. Se refuerza, con referencia concreta al ámbito de la publicidad, una imagen que respete la igualdad y la dignidad de la mujer. Se apoya a las víctimas a través del reconocimiento de derechos como el de información, asistencia jurídica gratuita y otros de protección social y apoyo económico. Se proporciona por tanto una respuesta legal integral que abarca tanto normas procesales, creando nuevas instancias, como normas sustantivas penales y civiles incluyendo la debida formación de los operadores sanitarios, policiales y jurídicos responsables de la obtención de pruebas y de la aplicación de la ley.
- 56. En el ámbito institucional destaca, además del establecimiento de más de 400 juzgados de violencia sobre la mujer, de un fiscal contra la violencia sobre la mujer y de secciones especializadas en todas las fiscalías, la creación de la Delegación especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer y el Observatorio estatal de violencia sobre la mujer. Se acompaña información estadística correspondiente al primer trimestre de 2006 en relación con la actividad judicial relacionada con la violencia contra la mujer (véase anexo XVI).
- 57. En relación con el régimen penitenciario debe tenerse en cuenta que el Código Penal de 1995 establece un nuevo sistema de penas, sustituyendo en muchos casos las penas privativas de libertad por otras que afectan a bienes jurídicos menos básicos. Por Real Decreto Nº 515/2005, de 6 de mayo, se han establecido las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (anexo XVII).
- 58. La Ley orgánica Nº 1/1979, de 26 de septiembre, sigue constituyendo la regulación básica para la ejecución de las penas privativas de libertad, actuando la administración penitenciaria bajo el permanente escrutinio del juez de vigilancia penitenciaria, que tiene atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.
- 59. Corresponde especialmente al juez de vigilancia:
 - a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los jueces y tribunales sentenciadores;
 - b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan;

- c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena;
- d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a 14 días;
- e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias;
- f) Resolver en base a los estudios de los equipos de observación y de tratamiento, y en el caso de la central de observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado;
- g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos;
- h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de enjuiciamiento criminal, pudiendo el juez central de vigilancia penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los jueces de vigilancia penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado;
- i) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado;
- j) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del director del establecimiento.
- 60. En 1996 (Real Decreto Nº 190/1996, de 9 de febrero) se estableció un nuevo reglamento penitenciario con el objetivo de extraer las potencialidades más innovadoras de la Ley orgánica haciendo hincapié en el componente resocializador. El tratamiento de los internos incluye, junto a las actividades terapeuticoasistenciales, actividades formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas y deportivas.
- 61. Se han establecido formas especiales de ejecución en centros de inserción social o de régimen abierto, unidades dependientes (viviendas ordinarias con servicios y prestaciones gestionados por asociaciones y organismos no penitenciarios), departamentos para jóvenes, unidades de madres, y departamentos mixtos o unidades extrapenitenciarias (centros de deshabituación o establecimientos psiquiátricos).
- 62. Se ha desarrollado un proceso de apertura de las prisiones a la sociedad, que formula crecientes demandas de participación y se implica, cada vez más, en la actividad penitenciaria a través de los contactos con el exterior (permisos de salida, comunicaciones especiales, potenciación del régimen abierto, tratamiento extrapenitenciario) y a través de la colaboración con entidades públicas y privadas dedicadas a la asistencia a los reclusos. Especial mención requiere en este ámbito la prestación de la asistencia sanitaria, pues se garantiza a todos los internos una atención medicosanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población.
- 63. Se acompaña texto consolidado del reglamento penitenciario vigente (anexo XVIII). Se acompaña igualmente copia del Real Decreto Nº 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula

la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de la Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad (anexo XIX).

- 64. La población penitenciaria ha experimentado en España un importante incremento en los últimos cuatro años, lo que ha motivado la necesidad de adoptar medidas para la creación de nuevas plazas penitenciarias.
- 65. Se acompañan datos estadísticos sobre población reclusa en el anexo XX.
- 66. El Consejo de Ministros de España aprobó en diciembre de 2005 la revisión y actualización del Plan de amortización y creación de centros penitenciarios. Este Plan contiene las previsiones de nuevas infraestructuras penitenciarias hasta el año 2012, autorizando la construcción y puesta en funcionamiento de 18.000 nuevas celdas de diferentes funcionalidades, en un plazo previsto de siete años.
- 67. El Plan contempla, con una inversión adicional de 1.647 millones de euros y un gasto total superior a los 1.800 millones, la construcción de:
 - a) 18o centros penitenciarios para cumplimiento en régimen ordinario. 4 se encuentran en ejecución, 32 centros de inserción social de diversos tamaños se encuentran próximos a la inauguración y otros 8 en fase inicial de ejecución;
 - b) 5 unidades para mujeres, externas al centro penitenciario ordinario, especialmente dedicadas a la estancia de menores con éstas, en su cumplimiento penitenciario. 2 de ellas se concluirán en el primer trimestre de 2008. Diversas actuaciones en orden a garantizar la disposición en las zonas de referencia de unidades de custodia hospitalaria en cantidad y calidad suficiente.
- El Plan se orienta a reforzar las estrategias de cumplimiento penitenciario en semilibertad, bien en centros de inserción social o mediante formas especiales de cumplimento en medio abierto, que alcanzarán al 14% de la población penitenciaria total; incrementar los recursos de internamiento en régimen ordinario, para asegurar una tasa de ocupación de una persona por celda en 2012; aproximar el cumplimiento de las condenas a las zonas de arraigo social de las personas internadas, ubicando los nuevos recursos en las áreas de mayor presión migratoria y demográfica, tasa de delincuencia más elevada y mayor índice de población penitenciaria actual internada fuera de las zonas de referencia; crear recursos especiales adaptados para la estancia de menores con sus madres durante el cumplimiento penitenciario de éstas, diferenciados de los recintos ordinarios y con un régimen de organización, funcionamiento y convivencia especiales; adecuar la dimensión de las nuevas instalaciones a las demandas penitenciarias reales de las distintas áreas geográficas, creando diversos modelos constructivos con diferentes capacidades; mejorar la calidad general de las instalaciones del sistema, mediante la amortización y renovación de las unidades en funcionamiento, la creación de infraestructuras penitenciarias adaptadas a la función reinsertadora del sistema penitenciario, a la creación de condiciones adecuadas de estancia, desarrollo personal y convivencia y al respeto a los derechos no excluidos por sentencia de las personas internadas.

- 69. El modelo constructivo base de centro penitenciario sobre el que se han realizado las distintas adaptaciones de capacidad, presenta una configuración modular y en malla seudourbana, permite un régimen penitenciario que contempla la individualización y clasificación del interno, su seguimiento y progresión de grado, garantiza un correcto tratamiento mediante el sistema modular, con pequeños edificios dotados de servicios generales comunes, amplios y polivalentes espacios comunes, talleres de trabajo, aulas de formación, asistencia sanitaria y lugares de comunicación con la familia. La articulación correcta de dichos medios facilita una gestión más racional, completa y eficaz.
- 70. La diferenciación entre zona residencial, zona central de equipamiento, zona de trabajo y espacio perimetral, garantiza que en los nuevos centros, la obligación de retención y custodia, tenga unos resultados con niveles de seguridad prácticamente absolutos. Asimismo el nivel de actividad deportiva, educativa y laboral de estos centros es muy superior a los existentes con los modelos constructivos anteriores en España.
- 71. Por otra parte, se ha iniciado una progresiva reducción de población en régimen cerrado como consecuencia de la adopción de nuevos criterios de clasificación. Así las clasificaciones iniciales en grado 1 se redujeron en un 21% en 2004 respecto a 2003 (148 frente a 187) y un 12% de 2005 a 2006 (130 frente a 148). Las regresiones a primer grado aumentaron un 10% de 2004 a 2003 (597 frente a 543), y se redujeron las regresiones en un 25% de 2004 a 2005 (447 frente a 597). En el total de resoluciones en primer grado fue de 3,6% en 2003, 3,4% en 2004, 2,6% en 2005 y 2,0% en el primer trimestre de 2006, lo que significa una reducción en el período de tres años de un 1,6%. Es decir, en tres años las clasificaciones en régimen cerrado se han reducido en un 44%.
- 72. La administración penitenciaria se ha fijado como objetivo una intervención más directa en relación con los reclusos sometidos a régimen cerrado, incrementando la presencia de los profesionales en los módulos de régimen cerrado, favoreciendo las relaciones personales de los internos con el educador, el psicólogo, los funcionarios de vigilancia o el encargado del departamento, con una presencia relevante de profesionales de la conducta y de atención clínica especializada. Para ello, se ha constituido en todos los módulos o departamentos de régimen cerrado de un equipo especializado y permanente (dos años de continuidad de sus miembros) formado obligatoriamente por un psicólogo, un encargado de departamento, un jefe de servicios, un jurista y un trabajador social. Se ha diseñado e impartido una formación específica para este personal en la que han participado 100 profesionales de 22 centros. Se ha previsto la elaboración de un programa individualizado de tratamiento para cada interno.
- 73. La administración penitenciaria tiene entre sus obligaciones, conforme establece el artículo 3.4 de la Ley orgánica general penitenciaria (L.O.G.P.) "velar por la vida, la integridad y la salud de los internos". Se adopta una política de tolerancia cero hacía cualquier actuación que pueda suponer torturas, malos tratos o tratos degradantes que pudieran producirse hacia los internos por parte de los servidores públicos, que abarca tanto aspectos preventivos de este tipo de conductas, como disciplinarios o de persecución penal, para el caso de que llegaran a detectarse.
- 74. En un gran numero de casos, las quejas por malos tratos por parte de los internos suelen producirse en el contexto de la aplicación de medios coercitivos. La administración sanciona disciplinariamente toda conducta de los funcionarios que se acredite inadecuada en el uso de los

medios coercitivos que el ordenamiento penitenciario pone a su disposición para corregir las alteraciones del orden en los establecimientos. Esta reacción disciplinaria se complementa con la posible sanción penal cuando la actuación del funcionario pueda ser constitutiva de infracción penal; para ello, en estos casos, se da conocimiento al ministerio fiscal de los posibles ilícitos.

- 75. En el período 2002-2006 se han realizado 126 informes de inspección y se han incoado diez expedientes disciplinarios por presuntos malos tratos. Todos ellos, menos uno, están pendientes de resolver por continuar en trámite las distintas actuaciones judiciales en cada caso, tras haberse puesto en conocimiento del Ministerio Fiscal o autoridad judicial. En el período los tribunales han condenado a 1 funcionario penitenciario por acoso sexual y a otros 4 por empleo de rigor innecesario y lesiones.
- 76. Por lo que respecta a la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado puede recordarse que está inspirada en los principios básicos recogidos en el artículo 5 de la Ley orgánica Nº 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, inspirados a su vez en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la Asamblea General de Naciones Unidas y en la Declaración sobre la policía del Consejo de Europa.
- 77. La formación de los policías en materia de defensa y respeto de los derechos humanos es considerada esencial es un objetivo esencial que se refleja en los programas impartidos en los diferentes centros de formación policial.
- 78. Durante el período 2002-2006 se han dictado y puesto en práctica la instrucción de 20 de enero de 2003 de la Subdirección General Operativa de la Policía sobre custodia de detenidos y la instrucción Nº 19/2005 de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 13 de septiembre, relativa a la práctica de diligencias de registro personal por las fuerzas y cuerpos de seguridad, ambas inspiradas en un criterio de absoluto respeto a los derechos humanos.
- 79. En otro orden de cosas, a continuación se recogen los datos estadísticos correspondientes a las denuncias presentadas contra funcionarios de esta Dirección General de la Policía y sobre los expedientes disciplinarios seguidos por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones, presuntamente constitutivos de torturas, malos tratos, actos que supongan discriminación por cualquier causa o práctica de tratos inhumanos, degradantes y vejatorios, incoados a los mismos durante el período de octubre de 2002 a abril de 2006.

| | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 |
|---------------------------------------|------|------|------|------|------|
| Número de casos | 1 | 7 | 8 | 12 | 1 |
| Número de funcionarios afectados | 1 | 7 | 10 | 15 | 1 |
| Finalizados con sanción/condena penal | 1 | 5 | 6 | 5 | |
| Finalizados con archivo/absolución | | 1 | 1 | 1 | |
| En trámite | | 1 | 1 | 6 | 1 |

H. Libertad y seguridad de la persona (artículo 9)

- 80. En relación con este derecho reconocido en el Pacto, se distinguen las siguientes esferas.
- 81. En materia de detención nos remitimos a lo ya expuesto en informes anteriores y especialmente en relación con el artículo 520 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LEC).

Se acompaña no obstante el texto de los preceptos de la LEC que regulan la detención y la prisión provisional (anexo XXI).

- 82. En materia de prisión provisional es preciso hacer referencia a diversas modificaciones introducidas en la LEC por la Ley orgánica Nº 13/2003, de 24 de octubre, tendentes a incrementar la certeza del régimen aplicable en la materia. Las modificaciones en la regulación de la prisión provisional han venido parcialmente condicionadas por la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en su sentencia Nº 47/2000 de la que se adjunta copia (anexo XXII).
- 83. Sólo el juez instructor o el que conozca de la causa pueden decretar la prisión provisional y es preciso que sea objetivamente necesaria de acuerdo con lo parámetros legales y no existan otras medidas menos gravosas que permitan alcanzar los mismos fines. El juez deberá tener en cuenta la repercusión que la medida pueda tener para el imputado considerando sus circunstancias y las del hecho perseguido y la pena que pudiera ser impuesta (art. 502).
- 84. El nuevo artículo 503 de la ley regula ahora con mayor minuciosidad los requisitos de la prisión provisional, para cuya adopción es preciso:
 - a) Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso. Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas.
 - b) Que aparezcan en la causa motivos suficientes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.
 - c) Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:
 - i) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido. Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona imputada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto a pena establece el apartado a).
 - ii) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto. No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación.

- Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.
- iii) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal (violencia doméstica). En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1 de este apartado.
- 85. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los mismos requisitos ya mencionados, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.
- 86. Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.
- 87. Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite relativo a la pena no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la policía judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.
- 88. Con carácter general, la prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar los fines perseguidos y en tanto subsistan los motivos que la justificaron, con un máximo de:
 - a) 1 año si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a 3 años;
 - b) 2 años si la pena señalada fuera superior;
 - c) 6 meses si se adoptó con la finalidad de evitar la destrucción u ocultación de pruebas.
- 89. En los dos primeros casos anteriores el juez podrá acordar una prórroga de seis meses o dos años respectivamente, si concurrieren circunstancias que hicieran prever que la causa no podrá ser juzgada en los plazos iniciales de prisión provisional.
- 90. La prisión provisional se decreta previa celebración de una audiencia ante el juez con presencia de todas las partes y, en particular, del imputado asistido de letrado y a petición del ministerio fiscal u otra parte acusadora y mediante resolución judicial motivada. Las resoluciones sobre prisión provisional son apelables, debiendo resolverse el recurso en un plazo máximo de 30 días (arts. 505 a 507)
- 91. En lo que afecta a las modalidades de la prisión provisional tras la reforma se mantiene, de un lado, la tradicional prisión atenuada y se modifica notablemente la prisión incomunicada. Conforme al artículo 509 de la LEC:
- 92. El juez de instrucción o tribunal podrá acordar excepcionalmente la detención o prisión incomunicadas para evitar que se sustraigan a la acción de la justicia personas supuestamente implicadas en los hechos investigados, que éstas puedan actuar contra bienes jurídicos de la

víctima, que se oculten, alteren o destruyan pruebas relacionadas con su comisión, o que se cometan nuevos hechos delictivos. La resolución en que sea acordada la incomunicación o, en su caso, su prórroga deberá expresar los motivos por los que haya sido adoptada la medida.

- 93. La incomunicación durará el tiempo estrictamente necesario para practicar con urgencia diligencias tendentes a evitar los peligros aludidos.
- 94. La incomunicación no podrá extenderse más allá de cinco días. En los casos en que la prisión se acuerde en causa por alguno de los delitos de terrorismo u otros delitos cometidos concertadamente y de forma organizada por dos o más personas, la incomunicación podrá prorrogarse por otro plazo no superior a cinco días. No obstante, en estos mismos casos, el juez o tribunal que conozca de la causa podrá mandar que vuelva a quedar incomunicado el preso, aun después de haber sido puesto en comunicación, siempre que el desenvolvimiento ulterior de la investigación o de la causa ofreciese méritos para ello. Esta segunda incomunicación no excederá en ningún caso de tres días.
- 95. En prisión incomunicada el preso no podrá realizar ni recibir comunicación alguna. No obstante, el juez o tribunal podrá autorizar comunicaciones que no frustren la finalidad de la prisión incomunicada. La Ley orgánica Nº 15/2003, de 25 de noviembre, ha determinado que el preso sometido a incomunicación que así lo solicite, tendrá derecho a ser reconocido por un segundo médico forense designado por el juez (art. 510).

I. Prohibición de prisión por deudas contractuales (artículo 11)

96. Se reitera lo expuesto en anteriores informes respecto del contenido de este artículo.

J. Libertad de circulación y expulsión de extranjeros (artículos 12 y 13)

- 97. España ha pasado en las últimas décadas de ser un país del que se emigraba a ser un país de inmigración. El carácter abierto de España en materia de inmigración se manifiesta claramente en el hecho de que, aun siendo el fenómeno de la inmigración relativamente reciente, según el padrón municipal de habitantes, residen en su territorio 3,88 millones de extranjeros. Resulta imprescindible no obstante la regulación ordenada del flujo migratorio de forma que la inmigración permita las adaptaciones legislativas y sociales precisas y la integración de los inmigrantes.
- 98. Los derechos y libertades de los extranjeros en España se encuentran regidos, además de por los preceptos constitucionales de aplicación, por la Ley orgánica Nº 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Se acompaña como versión consolidada vigente de la citada disposición (anexo XXIII)
- 99. Se acompaña igualmente versión consolidada del Reglamento de la ley orgánica, aprobado por Real Decreto Nº 2393/2004, de 30 de diciembre (anexo XXIV).
- 100. Como principio general se establece que los extranjeros gozarán en España, en igualdad de condiciones que los españoles, de los derechos y libertades reconocidos en el título I de la Constitución y en sus leyes de desarrollo, en los términos establecidos en la ley orgánica. Por imperativo legal las normas relativas a los derechos fundamentales de los extranjeros se

interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias vigentes en España, sin que pueda alegarse la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las mismas (artículo 3 de la Ley orgánica Nº 4/2000).

- 101. En particular, se reconocen a los extranjeros residentes derechos de participación pública, reunión, manifestación, asociación, sindicación, huelga, seguridad social, servicios sociales, ayudas en materia de vivienda. El derecho a la educación de los menores de 18 años y el derecho a la asistencia sanitaria se reconocen con independencia de que el extranjero pueda encontrarse irregularmente en España.
- 102. Por lo que respecta a la libertad de circulación, los extranjeros que se hallen legalmente en España tienen derecho a circular libremente por el territorio español y a elegir su residencia sin más limitaciones que las establecidas con carácter general por los tratados y las leyes, o las acordadas por la autoridad judicial, con carácter cautelar o en un proceso penal o de extradición en los que el extranjero tenga la condición de imputado, víctima o testigo, o como consecuencia de sentencia firme. No obstante, podrán establecerse medidas limitativas específicas cuando se acuerden en la declaración de estado de excepción o sitio en los términos previstos en la Constitución y excepcionalmente de forma individualizada por el Ministro del Interior por razones de seguridad pública (artículo 6 de la Ley orgánica Nº 4/2000).
- 103. El internamiento de un extranjero en situación irregular debe decidirlo el juez de instrucción del lugar en que hubiese sido detenido, a petición de la autoridad gubernativa que hubiera acordado la detención y en el plazo máximo de 72 horas. El internamiento se produce en un centro no penitenciario y su duración no puede exceder de 40 días. Los extranjeros sometidos a internamiento tienen derecho a ser informados de su situación, a que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra y a que sea preservada su dignidad y su intimidad, a que se facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento, a recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser asistidos por los servicios de asistencia social del centro, a que se comunique inmediatamente a la persona que designe en España y a su abogado el ingreso en el centro, así como a la oficina consular del país del que es nacional, a ser asistido de abogado, que se proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique, a comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, que sólo podrán restringirse por resolución judicial, a ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano y de forma gratuita, si careciese de medios económicos, y a tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el ministerio fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.
- 104. El Tribunal Constitucional, en sentencia de 23 de mayo de 2003 (véase anexo XXV), confirmó que todos los extranjeros, con independencia de su situación administrativa, tienen derecho a la asistencia letrada en las mismas condiciones que los españoles. Se garantiza igualmente el derecho a intérprete gratuito de las personas sujetas a procedimiento de expulsión.

Ambos derechos se encuentran recogidos ya expresamente en el Reglamento de extranjería. Ambos derechos han sido ya expresamente incorporados a la ley.

- 105. La ley prevé que pueda concederse autorización de residencia por razones humanitarias a los extranjeros víctimas de discriminación racial o xenófoba o de violencia de género o la renuncia a la expulsión de los extranjeros en situación irregular que hayan colaborado en la identificación de redes de tráfico de seres humanos.
- 106. La expulsión de menores no acompañados sólo se acordará si se asegura la reagrupación familiar del menor o una adecuada tutela por los servicios de protección de menores del país de origen. Se acompaña copia de la instrucción del Fiscal General del Estado de 26 de noviembre de 2004 sobre tratamiento jurídico de los menores extranjeros no acompañados, inspirada en el Convención sobre los Derechos del Niño y en la Carta Europea de los Derechos del Niño (anexo XXVI).
- 107. España realiza un notable esfuerzo para la integración de los inmigrantes, de los que 2,8 millones disponen de tarjeta de residencia y/o trabajo (anexo XXVII), no precisando de ella los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea en las condiciones que, con arreglo a las normas comunitarias, determina la ley.
- 108. Expresión de dicho esfuerzo es el Plan estratégico de ciudadanía e integración para el período 2006-2009 que, tras un amplio proceso participativo, será en breve aprobado por el Gobierno (se acompaña copia de la versión sometida a información pública el pasado mes de junio, anexo XXVIII) y para el que está prevista una dotación presupuestaria superior a los 2.000 millones de euros.
- 109. En el proceso de integración destaca, no solamente el esfuerzo directo de las autoridades e instituciones públicas, sino también el hecho de que se promueva especialmente la participación de la sociedad civil. A título de ejemplo se acompaña copia del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de marzo de 2006 por el que se establecen para el ejercicio los criterios de distribución del Fondo de apoyo a la acogida y la integración de inmigrantes y el refuerzo educativo de los mismos y de la resolución por la que se convoca la concesión de subvenciones para integración de inmigrantes, solicitantes de asilo y otras personas con protección internacional (anexo XXIX).

K. Derecho a un juicio justo (artículo 14)

- 110. Se reitera lo ya expuesto en anteriores informes, y se actualiza su contenido expresando lo siguiente.
 - a) La litigiosidad en España ha crecido de manera continua desde 1998. El número de asuntos ingresados en los órganos judiciales españoles durante el año 2005 ha sido de 7.728.699, lo que supone 175,22 asuntos ingresados por cada 1.000 habitantes. Se acompaña estadística judicial correspondiente al ejercicio 2005 (anexo XXX).
 - b) El Reino de España ha continuado realizando un importante esfuerzo para la mejora de medios humanos y materiales de la administración de justicia. Un claro índice de ello es que el número de juzgados creados desde la presentación del cuarto informe

periódico hasta 2005 es de 642, pasando a ser el total de órganos jurisdiccionales unipersonales de 2.896.

- 111. Destaca también la reestructuración de la oficina judicial a partir de la modificación de la Ley orgánica del poder judicial llevada a cabo por Ley orgánica Nº 19/2003, de 23 de diciembre, para cuya implantación se ha elaborado un ambicioso plan con un coste superior a los 100 millones de euros y cuya ejecución debe concluir en 2008. Con la reforma se pretende descargar al juez de tareas de gestión o administrativas permitiéndole una mayor concentración en el ejercicio de la estricta función jurisdiccional.
- 112. En el período transcurrido desde la presentación del cuarto informe periódico se ha producido además una importante reforma de las normas procesales. Requieren particular mención:
 - a) La Ley Nº 1/2000, de 6 de enero, que aprueba una nueva Ley de enjuiciamiento civil que sustituye a la decimonónica Ley de 1881;
 - b) La Ley N° 29/1998, de 13 de julio, establece una nueva regulación de la jurisdicción contenciosoadministrativa, derogando la anterior de 1956.
- 113. En el ámbito de la jurisdicción penal cabe reseñar la implantación del tribunal del jurado por Ley orgánica Nº 5/1995, de 22 de mayo, así como diversas reformas de la Ley de enjuiciamiento criminal, entre otras, la llevada a cabo por Ley orgánica Nº 8/2002 y por la Ley Nº 38/2002, ambas de 24 de octubre, por las que se establece el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado.
- 114. En relación con el apartado 5 del artículo 14 del Pacto, debe reseñarse que se encuentra en tramitación parlamentaria ante el Senado el proyecto de "Ley orgánica por la que se adapta la legislación procesal a la Ley orgánica Nº 6/1985, de 1º de julio, del poder judicial, se reforma el recurso de casación y se generaliza la doble instancia penal", de cuya promulgación depende la efectiva generalización de la segunda instancia penal, ya prevista por la Ley orgánica Nº 19/2003, anteriormente citada. Dicha generalización se producirá mediante la introducción del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por las audiencias provinciales y por la sala de lo penal de la Audiencia Nacional.
- 115. Con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos se ha establecido un nuevo régimen de asistencia jurídica gratuita (Ley Nº 1/1996, de 10 de enero), en el que se amplían los beneficios ya consagrados como propios del derecho a la asistencia jurídica gratuita con nuevas prestaciones tales como el asesoramiento y la orientación previos a la iniciación del proceso.

L. Principio de legalidad penal (artículo 15)

116. No se ha producido ninguna modificación respecto del anterior informe.

M. Personalidad jurídica (artículo 16)

117. No hay nada que añadir respecto de lo expuesto en el anterior informe.

N. Derecho a la intimidad (artículo 17)

- 118. Es destacable que, aun habiendo sufrido España el mayor atentado terrorista de la historia en Europa occidental el 11 de marzo de 2004, no se ha introducido tras el mismo modificación legislativa alguna que altere el sistema preventivo y represivo. En especial, y a diferencia de lo ocurrido en otros países, no se ha dictado norma alguna que implique restricción de la privacidad de las comunicaciones o de protección de datos personales.
- 119. En relación con la protección de datos de carácter personal, debe dejarse constancia de que la regulación de esta materia se halla contenida en la Ley orgánica N°15/1999, de 13 de diciembre, cuya promulgación estuvo condicionada por la sentencia del Tribunal Constitucional N° 292/2000, de 30 de noviembre de 2000, que declaraba la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la regulación anterior (véase anexo XXXI).
- 120. En relación con las intervenciones telefónicas en el ámbito de la instrucción penal, es destacable que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado colmadas por la jurisprudencia las lagunas que en resoluciones anteriores había advertido en la regulación dada a las mismas por la Ley de enjuiciamiento criminal. Se acompaña copia de la decisión de 25 de septiembre de 2006 dictada por dicho tribunal (anexo XXXII).
- 121. Por último, entre los desarrollos jurisprudenciales cabe mencionar la recepción por los tribunales españoles y, en especial, por el Tribunal Constitucional de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que integra en la protección del derecho a la vida privada y al domicilio la prohibición de inmisiones medioambientales excesivas e injustificadas. Se acompaña a título de ejemplo la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de febrero de 2004 (anexo XXXIII).
- 122. Asimismo se acompañan las sentencias del Tribunal Constitucional, de 27 de marzo y 3 de julio de 2006, respecto al derecho a la intimidad de personas internadas en centros penitenciarios o las sentencias de 20 de septiembre y 15 de noviembre de 2004, sobre derecho a la intimidad en el ámbito laboral, que son igualmente exponente de los desarrollos jurisprudenciales en estas materias (anexo XXXIV).
- 123. En lo demás damos por reiterado lo expuesto en informes anteriores.

O. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18)

124. Adicionalmente debe hacerse mención de los preceptos del nuevo Código Penal relacionados con la defensa de la libertad religiosa. Así, los artículos 522 y 523 sancionan a quienes por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos o por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen o impidieren, interrumpieren o perturbaren los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas; el artículo 524 prevé la represión de los actos de profanación en lugares de culto y el artículo 525 los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias,

ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican o hagan escarnio de quienes no profesan religión o creencia alguna. Finalmente, el artículo 526 prevé: el que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos, será castigado con la pena de arresto de 12 a 24 fines de semana y multa de 3 a 6 meses.

- 125. Asimismo, cabe reseñar la desaparición en España del servicio militar obligatorio, en relación con el cual se regulaba el derecho a la objeción de conciencia reconocido en el artículo 30 de la Constitución española o la regulación por Ley orgánica Nº 2/1997, de 19 de junio, del derecho de los profesionales de la información a la cláusula de conciencia (anexo XXXV) permitiéndoles rescindir su contrato con la empresa de comunicación en que trabajen y obtener la correspondiente indemnización en caso de cambio de orientación informativa o línea ideológica de aquélla.
- 126. Nos remitimos en lo demás a lo expuesto en anteriores informes.

P. Libertad de expresión, prohibición de la propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso (artículos 19 y 20)

- 127. En relación con este tema, se reitera la información expuesta en anteriores informes. La reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional sigue confirmando que "la fuerza expansiva del derecho a la libertad de expresión obliga a una interpretación restrictiva de sus límites, y entre ellos, del derecho al honor" y que "la crítica de una conducta que se estima comprobada de un personaje público puede ciertamente resultar penosa -y a veces extremadamente penosa- para éste; pero en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es parte inseparable de todo cargo de relevancia pública." Asimismo, y como ya se puso de manifiesto en anteriores informes, en cuanto a la libertad de información, se exige que la información sea veraz, y en el caso de información errónea o no probada, "que el transmisor de la información haya cumplido con el deber que le incumbe de comprobar la veracidad de la noticia, con la diligencia exigible en el caso concreto teniendo como medida al respecto el comportamiento que un profesional adopta ordinariamente en casos semejantes". Se acompaña sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 2006 (véase anexo XXXVI).
- 128. En relación con la apología del odio nacional, racial o religioso cabe igualmente destacar que el artículo 510 del nuevo Código Penal castiga con prisión de 1 a 3 años y multa de 6 a 12 meses a aquellos que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.
- 129. Serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.
- 130. En conexión con la prevención del odio racial y religioso debe hacerse también una referencia al establecimiento del Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia, que

desarrolla funciones de análisis y de propuesta en materia de prevención y del cual ya se ha hecho mención con anterioridad.

- 131. Con el fin de evitar que el fútbol pueda ser utilizado por racistas, xenófobos y violentos como un medio para la realización o difusión de conductas deplorables y de combatir activamente todo comportamiento vejatorio, discriminatorio o que resulte de algún modo ofensivo, atentatorio o intimidatorio hacia las comunidades étnicas o sus integrantes, la Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional, la Asociación de Futbolistas Españoles y las autoridades deportivas han suscrito el Protocolo que se adjunta, en el que se comprometen a adoptar las diversas medidas preventivas, de difusión y disciplinarias que en él se prevén (véase anexo XXXVII).
- 132. En este mismo contexto se mueve la presentación al Parlamento de un proyecto de ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (véase anexo XXXVIII).

Q. Derecho de reunión (artículo 21)

133. Nos remitimos a la información de informes anteriores.

R. Derecho de asociación (artículo 20)

- 134. La Ley orgánica Nº 1/2002, de 22 de marzo ha desarrollado el artículo 22 de la Constitución española que reconoce el derecho de asociación. La nueva regulación, que sustituye a la antigua Ley de 1964, constituye el régimen común de las asociaciones, compatible con las modalidades específicas reguladas en leyes especiales y en las normas que las desarrollan, para los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales, las confesiones religiosas, las asociaciones deportivas y las asociaciones profesionales de jueces, magistrados y fiscales. La nueva Ley orgánica establece un régimen mínimo y común, que es, además el régimen al que deben ajustarse las asociaciones no contempladas en la legislación especial. Con arreglo al artículo 22 de la Constitución, la Administración carece de facultades que pudieran entrañar un control material de la legalización o reconocimiento, por lo que la ley regula el procedimiento de inscripción en el registro de asociaciones dentro de los límites mencionados, estableciéndose un sistema de silencio positivo en coherencia con el hecho de que constituir una asociación comporta el ejercicio de un derecho fundamental.
- 135. En la sección T *infra*, dedicada a examinar el cumplimiento del artículo 25 del Pacto, se hace referencia a la promulgación de una nueva ley de partidos políticos y a su aplicación.
- 136. Se reitera en lo demás la información contenida en los anteriores informes.

S. Protección de la familia y la infancia (artículos 23 y 24)

- 137. Damos por reproducido cuanto anteriormente se dijo en relación con la igualdad entre los sexos y la lucha contra la violencia de género.
- 138. Por Ley Nº 13/2005, de 1º de julio, se ha reformado el Código Civil estableciendo el párrafo 2 de su artículo 44 que "el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando

ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo", con lo que desde el 3 de julio de 2005 las personas homosexuales pueden contraer matrimonio entre sí.

- 139. En este ámbito resulta especialmente relevante la intervención de las comunidades autónomas, que han dictado diversas leyes de protección o apoyo a las familias, así como la de las corporaciones locales.
- 140. Se acompaña copia de la guía de ayudas sociales para las familias en la que se resumen de forma sencilla la información relativa a prestaciones familiares de la seguridad social: por nacimiento, adopción o acogida de hijos, hijos minusválidos, permisos parentales, reducción de jornada y excedencia por cuidado de hijos; a los beneficios en materia de empleo: prestaciones asistenciales y fomento del empleo; a los beneficios fiscales en el impuesto sobre la renta de las personas físicas por hijo a cargo; a las ayudas a familias numerosas; a las prestaciones del sistema público de servicios sociales a las familias; a los servicios para cuidados de hijos menores de 3 años; al programa de apoyo a las familias en situaciones especiales: desfavorecidas o en situación de riesgo, monoparentales, en que haya situaciones de violencia familiar, con previsión de medidas de orientación y/o mediación familiar y puntos de encuentro familiar; y a las ayudas en materia de vivienda (véase anexo XXXIX).
- 141. Por lo que se refiere al Estado, además de las normas ya reseñadas para promover la igualdad entre los sexos y contra la violencia de género, es destacable la reciente promulgación de una nueva legislación sobre familias numerosas, constituida por la Ley Nº 40/2003, de 18 de noviembre y por su reglamento, aprobado por Real Decreto de 30 de diciembre de 2005 (véase anexo XL). Se considera familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos dependientes, sean o no comunes. Se prevén bonificaciones en la cotización a la seguridad social por la contratación de cuidadores, preferencias en la obtención de becas, admisión en centros educativos, acceso a viviendas educativas, exenciones y bonificaciones tributarias.
- 142. En relación con la protección de la infancia, en el plano legislativo destacan la Ley orgánica Nº 1/1996, de 15 de enero, sobre protección jurídica del menor, así como de la ya citada Ley orgánica Nº 5/2000, de 12 de enero, sobre responsabilidad penal de los menores, y su reglamento a los que ya se ha hecho referencia en un apartado anterior del presente informe.
- 143. Mención aparte requiere la Ley Nº 2/2006, de 3 de mayo, de educación (véase anexo XLI) que, tras haberse conseguido que todos los jóvenes estén escolarizados hasta los 16 años de edad, pretende mejorar los resultados educativos generales y reducir las tasas de abandono temprano de los estudios y asegurar la igualdad de oportunidades.
- 144. En el plano organizativo dejamos constancia del establecimiento en 1999 del Observatorio de la Infancia, así como de la creación del cargo de adjunto del Defensor del Pueblo para asuntos relacionados con la infancia. Por su parte, las comunidades autónomas han creado también instituciones y servicios dedicados especialmente a los niños y, en varias de ellas, se han establecido órganos independientes que se ocupan de las violaciones de los derechos de la infancia a nivel autonómico.
- 145. Finalmente, debe señalarse que tanto el Estado como las comunidades autónomas han establecido diversos programas y políticas sociales destinados a la infancia en materia de

servicios sociales, erradicación de la pobreza y apoyo a familias en situaciones especiales, así como la aprobación, en concordancia con las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, de planes nacionales con incidencia sobre la infancia.

146. Se acompaña copia del Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia, del que se acompaña copia (anexo XLII). Se adjunta igualmente el II Plan de Acción contra la Explotación Sexual de la Infancia y la Adolescencia (anexo XLIII).

T. Participación en asuntos públicos (artículo 25)

- 147. La Ley orgánica Nº 6/2002, de 27 de junio, ha establecido el régimen de los partidos políticos (anexo XLIV), sustituyendo a la preconstitucional Ley de partidos de 1978 e intentando dar un adecuado desarrollo a las previsiones del artículo 7 de la Constitución Española que concibe a los partidos políticos como instrumentos fundamentales de la participación política, exigiendo que su estructura y funcionamiento sean democráticos. La constitucionalidad de la ley fue confirmada por el Tribunal Constitucional en sentencia Nº 48/2003, de 12 de marzo (anexo XLV).
- 148. En aplicación de la ley, previa moción del Parlamento y a instancias del abogado del Estado y del ministerio fiscal, el Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de marzo de 2003 declaró ilegales y ordenó la disolución de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna que, en una estrategia de sucesión operativa y con plena identificación con la banda terrorista ETA, venían desarrollando una actividad de apoyo y complemento del terrorismo (véase anexo XLVI).
- 149. El Tribunal Constitucional, en sentencias de 16 de enero de 2004, dictadas en amparo, confirmó la constitucionalidad de la medida de disolución (véase anexo XLVII). La ilegalización de los partidos no implica privación del derecho de sufragio de sus miembros, sino únicamente la imposibilidad de utilizar como cauce de participación a la organización disuelta por su identificación con una banda terrorista.
- 150. En este ámbito cabe igualmente hacer referencia de la nueva regulación del derecho de petición a los poderes públicos introducida por la Ley orgánica Nº 4/2001, de 12 de noviembre (anexo XLVIII), que desarrolla el derecho fundamental reconocido en el artículo 29 de la Constitución española.

U. Respeto a las minorías (artículo 27)

151. Se da por reiterada la información facilitada en informes anteriores.
